



Bogotá, D.C.

Doctor
ARIOSTO CAMACHO DELGADO
Representante Legal
CAMARPLAST LTDA – Resinas Plásticas
Carrera 34 No. 12 B - 41
Tel: 2084090
Ciudad

Ref:Radicado N° 48480 - Preaviso y Tiempo para el pago de prestaciones sociales

Respetada doctor Camacho:

En atención a la consulta por usted presentada, radicada internamente con el número de la referencia, mediante la cual consulta la posibilidad que le asiste al empleador de descontar días de preaviso por renuncia irrevocable del trabajador, y acerca del tiempo que tiene el empleador para el pago de la liquidación de prestaciones al trabajador, esta Dependencia manifiesta lo siguiente con el alcance dado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

Con respecto a la consulta de su primera pregunta, tenemos lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley 789 de 2002, al modificar el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (Art. 6o de la Ley 50 de 1990), no contempló sanciones para el trabajador que de por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y sin previo aviso.

Sin embargo, tratándose de contratos a término indefinido, subsiste para el trabajador, la obligación consagrada en el Artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965, el cual dispuso:

“(…)”

“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con la antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace. En caso de no dar el aviso oportunamente o de cumplirse solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o, numeral 7o, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.”



En consecuencia, pese a persistir la obligación contenida en el citado artículo para esa clase de contratos, si el trabajador da por terminado intempestivamente el contrato de trabajo, sin justa causa comprobada, el empleador no podrá descontar suma alguna como indemnización por este motivo.

Ahora bien, con relación a su segunda pregunta, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, este artículo fue modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, el cual señala:

“ARTICULO 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.

*El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:
Artículo 65: Indemnización por falta de pago:*

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentada la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARAGRAFO 1. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.



PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

De la norma enunciada se desprende que el empleador debe pagar al trabajador a la terminación del contrato de trabajo los salarios y las prestaciones debidos, de lo contrario incurre en mora en los términos que la norma determina para cada caso.

No obstante, es preciso advertir que es el juez del trabajo quien evaluará en cada caso las causas de la mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador para imponerla, por cuanto así lo ha expresado la Jurisprudencia:

“Para la Sala la condena a indemnización moratoria, no es automática ni inexorable. Para imponerla es necesario que en forma palmaria aparezca que el patrono particular o el oficial, haya obrado de mala fe al no pagar a su trabajador a la terminación del contrato de trabajo lo que le adeuda por salarios y prestaciones por otros conceptos e indemnizaciones del caso. Pero si prueba que con razones atendibles no ha hecho ese pago, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la indemnización por mora...” (Corte Suprema de Justicia. Casación Laboral, Sentencia 5 junio/72. Jurisprudencia reiterada en Octubre 15/73 y Mayo 14/87)

Reciba un cordial saludo,

CLAUDIA JANETH WILCHES ROJAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo

P/Claudia X. Lozano Sardi
R/Alba Lucia López Ramírez
1349/fajb/270503/100603